



Capítulo 6

Editores

DE LAS OBLIGACIONES EN GENERAL

COLOQUIO DE IUSPRIVATISTAS DE ROMA Y AMÉRICA
CUARTA REUNIÓN DE TRABAJO



FONDO
EDITORIAL

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

De las obligaciones en general
Coloquio de iusprivatistas de Roma y América
Cuarta reunión de trabajo

Rómulo Morales Hervias y Giovanni F. Priori Posada, editores

© Rómulo Morales Hervias y Giovanni F. Priori Posada, editores, 2012

De esta edición:

© Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012

Av. Universitaria 1801, Lima 32, Perú

Teléfono: (51 1) 626-2650

Fax: (51 1) 626-2913

feditor@pucp.edu.pe

www.pucp.edu.pe/publicaciones

Diseño, diagramación, corrección de estilo y cuidado de la edición:

Fondo Editorial PUCP

Primera edición: diciembre de 2012

Tiraje: 500 ejemplares

Prohibida la reproducción de este libro por cualquier medio, total o parcialmente,
sin permiso expreso de los editores.

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2012-15834

ISBN: 978-612-4146-24-4

Registro del Proyecto Editorial: 31501361200977

Impreso en Tarea Asociación Gráfica Educativa

Pasaje María Auxiliadora 156, Lima 5, Perú

LA CONVENIENCIA DE DISTINGUIR ENTRE OBLIGACIONES CORRESPECTIVAS O SINALAGMÁTICAS Y OBLIGACIONES SIMPLES O UNILATERALES EN UN CÓDIGO MARCO PARA AMÉRICA LATINA

David Fabio Esborraz

Universidad Nacional de Rosario

1. LA CENTRALIDAD DE LAS OBLIGACIONES EN LOS CÓDIGOS CIVILES DEL SUBSISTEMA JURÍDICO LATINOAMERICANO

- a) Los Códigos Civiles del subsistema jurídico latinoamericano (Esborraz, 2006b, 2007) presentan la particularidad de otorgar a la disciplina general de las obligaciones —con relativa independencia de los hechos o actos que las generan— un rol central en el ámbito del derecho privado (Schipani, 2011), al tratar en esta sede algunas materias que la mayor parte de los Códigos europeos suelen regular en la teoría general del contrato o en la del acto o negocio jurídico (es decir, solo respecto de las obligaciones de fuente convencionales). Esto sucede, por ejemplo, con la disciplina de la condición, del plazo o, incluso, del modo o cargo¹, así como también con la generalización del principio, según el cual «el deudor debe cumplir su obligación teniendo en cuenta no solo lo expresamente determinado en la ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fe, a los usos y costumbres y a la equidad»².

¹ Así, por ejemplo, pueden citarse los Códigos Civiles de Chile (1855), Ecuador (1858), Colombia (1859), El Salvador (1859), Uruguay (1867), Argentina (1869), Costa Rica (1886), Nicaragua (1904), Honduras (1906), Panamá (1916), México Federal (1928) y Venezuela (1942).

² Esta disposición, que también tradicionalmente los Códigos latinoamericanos habían previsto solo en la teoría general del contrato (bajo la rúbrica «De los efectos del contrato»), ha sido extendida al de las obligaciones en general («Forma de cumplimiento del deudor») por las codificaciones civiles de algunas de las Entidades Federativas que integran los Estados Unidos Mexicanos, tal como sucede con los Códigos de Sonora, de 1949 (artículo 1906); Zacatecas, de 1986 (artículo 971); Tamaulipas, de 1987 (artículo 1029), y Morelos, de 1993 (artículo 1257), aun cuando el modelo, lo constituye el párrafo 242 del *Bürgerliches Gesetzbuch* de 1896 (en adelante, BGB/1896).

Esta centralidad de las obligaciones, fuertemente enraizada en la tradición romanista³, fue insinuada ya por el Código Civil peruano de 1852 —en adelante, CCPer/1852—, que con acierto ha sido calificado como la «primera codificación iberoamericana endógena» (Guzmán Brito, 2000, p. 329; también, De la Grasse-rie, 1896, p. 8) y remarcada, luego, por los Proyectos de Código Civil elaborados por los «padres fundadores del derecho privado latinoamericano»: el venezolano —luego nacionalizado chileno— Andrés Bello (1781-1865), el brasileño Augusto Teixeira de Freitas (1816-1883) y el argentino Dalmacio Vélez Sarsfield (1800-1875) (Schipani, 1987, 1988, 1991). Todos ellos generalizaron la disciplina de las obligaciones, comenzando por la metodología empleada para tratar esta materia, al invertir los términos de la rúbrica usada por entonces en la codificación europea. Así de «De los contratos o de las obligaciones convencionales en general», en el *Code Civil* francés de 1804 —en adelante, CCFr/1804—⁴ o de la variante

³ Baste pensar que durante todo el periodo clásico y posclásico el derecho romano solo se ocupó de los diversos tipos de contratos y delitos, no en sí mismos, sino en cuanto fuentes de obligaciones, tal como se desprende claramente de: «Gayo 3,88: *Nunc transeamus ad obligationes, quarum summa diuisio in duas species diducitur: omnis enim obligatio uel ex contractu nascitur uel ex delicto*» (Pasemos ahora a las obligaciones. Una división general establece dos clases de obligaciones: toda obligación nace o de contraerla o de delinquir); «4,2: *In personam actio est, qua agimus [quotiens] cum aliquo, qui nobis uel ex contractu uel ex delicto obligatus est, id est cum intendimus dare facere praestare Oportere*» (Acción personal es aquella mediante la cual litigamos con alguien que está obligado respecto de nosotros a causa de haber contratado o delinquir; es decir, cuando pretendemos que debe dar, hacer o asumir una responsabilidad); «D. 44,7,1 pr. (Gaius libro II. Aureorum): *Obligationes aut ex contractu nascuntur, aut ex maleficio, aut proprio quodam iure ex variis causarum figuris*» (Las obligaciones nacen o de un contrato, o de un delito, o por cierto derecho propio, según las varias especies de causas); «J. 3,13,2: *[Obligaciones] aut enim ex contractu sunt, aut quasi ex contractu, aut ex maleficio, aut quasi ex maleficio*» ([Las obligaciones] [...] o nacen de un contrato, o de un cuasi contrato, o de un delito, o de un cuasi delito). Véase también, Betti (1953, pp. 12 y ss.); Grosso (1963, pp. 1 y ss.) y, en particular, Schipani (2008).

⁴ Es de destacar que mientras el *Premier projet du Code Civil* de 1793, elaborado por Jean-Jacques Régis de Cambacérès (1753-1824), intitulaba el libro III *Des contrats*, el *Deuxième projet* de 1794 y el *Troisième projet* de 1796 sustituyeron esa rúbrica por la *Des obligations*. Será el denominado *Projet de l'an VIII*, de 1800, que introducirá la rúbrica *Des contrats, ou des obligations conventionnelles en général*. En Fenet, 1827, tomo I, p. 125 y 277 y tomo II, p. 156. Habrá que esperar hasta 2008 para que el *Projet [pour une réforme du droit des contrats] du groupe de travail de l'Académie des sciences morales et politiques* proponga nuevamente emplear la rúbrica *Des obligations* para intitular el libro III del CCFr/1804 y para que el *Projet de réforme du droit des obligations de la Chancellerie* haga lo propio con la expresión *Les obligations* como rúbrica del título III del libro III.

Esta rúbrica fue también empleada en Europa por los «Códigos italianos preunitarios» (el *Codice Civile del Regno delle Due Sicilie* de 1819, el del *Ducato di Parma e Piacenza* de 1820, el *Codice Civile per gli Stati del Re della Sardegna* de 1837 y el del *Ducato di Modena e Reggio Emilia* de 1851) y, en América Latina, tanto por los Códigos que constituyeron una mera «traducción» del CCFr/1804 (el haitiano de 1825 y el dominicano de 1845 —en adelante CCHai/1825 y CCRD/1845—), como por aquellos que han sido calificados como una «adaptación» de este (el boliviano de 1830 —en adelante, CCBol/1830— y la parte Civil del Código General costarricense de 1841).

«De los contratos y obligaciones en general» en el Código Civil portugués de 1867 —en adelante, CCPor/1867—⁵, se pasó a «De las obligaciones y contratos» en el CCPer/1852⁶ o a «De las obligaciones en general y de los contratos» en el Código Civil chileno de 1855 —en adelante, CCCh/1855—⁷ o, incluso, a sustituirla por la más amplia «Das obrigações» en el Código Civil brasileño de 1860-1865 —en adelante, EsbBra/1865—⁸ o por la más genérica «De las obligaciones en general» en el Código Civil argentino de 1869 —en adelante, CCArg/1869—⁹.

Se trata de una operación meditada, tal como se desprende claramente de la nota puesta a la última de las rúbricas citadas por el codificador argentino, en la que el mismo expresaba:

Todos los Códigos de Europa e América, imitando el Código francés, al tratar de las obligaciones ponen la inscripción «De los contratos o de las obligaciones convencionales» equivocando los contratos con las obligaciones, lo que causa una inmensa confusión en la jurisprudencia, y produce errores que no pueden corregirse. Zacharie al llegar a esta parte del cód. francés, dice así: «Nada más vicioso que el método seguido por los redactores del Código»: Hay cinco fuentes de las obligaciones: 1ª Los contratos; 2ª Los cuasicontratos; 3ª Los delitos; 4ª Los cuasidelitos y 5ª La ley. Era evidente que para proceder con orden, debieron abrazar en un solo título todas la obligaciones en general pero los redactores del Código, al contrario, han comenzado por dividir la materia de las obligaciones en general en dos títulos: el uno de las obligaciones convencionales, y el otro

⁵ El empleo de la conjunción copulativa *y* en lugar de la disyuntiva *o*, y la supresión del calificativo *convencionales*, con lo que se generalizaba el segundo elemento del binomio empleado en la rúbrica del CCFr/1804, había sido propuesto ya por el Proyecto de Código Civil español de 1832, elaborado por Pablo de Gorosabel (1803-1868), seguido luego por Florencio García Goyena (1783-1855) en su Proyecto de 1851, el que sirviera de fuente al CCPor/1867 (véase, entre otros, De Almeida Costa, 2005, p. 438). Posteriormente, el CCPor/1867 intituló, en cambio, el libro II «Direito das obrigações» y su título I «Das obrigações em geral», habiéndose podido inspirar —esta vez— en el Código Civil brasileño de 1916 (cuya influencia en la codificación portuguesa ha sido destacada, en general, por Santos Justo (1995, p. 63, nt. 142).

⁶ Esta otra rúbrica reconocería su fuente en la expresión empleada por el título IV «De las obligaciones, pactos y contratos» del libro de De Tapia (1828, p. 136), el cual habría servido de modelo para la sistemática del CCPer/1852. El texto de este Código fue adoptado, con poquísimas modificaciones, por la República de Guatemala en 1877 (Guzmán Brito, 2000, pp. 338 y ss., pp. 347 y ss.).

⁷ El texto del CCCh/1855 también fue adoptado con muy pocas modificaciones por las hermanas Repúblicas de Ecuador en 1858 y por las de Colombia y El Salvador en 1859. Sobre la circulación del Código de Bello, véase Guzmán Brito (2000, pp. 374 y ss., p. 607).

⁸ La rúbrica «De las obligaciones» había sido empleada ya como título del libro IV en el Proyecto de Código Civil para el Estado Oriental del Uruguay, redactado por Eduardo Acevedo (1815-1863) entre los años 1847 y 1851, y fue conservada sin variaciones en el vigente Código Civil uruguayo, elaborado por el jurista argentino Tristán Narvaja Dávila (1819-1877) y sancionado en 1867.

⁹ El texto del CCArg/1869 fue adoptado por la República de Paraguay en 1876, la cual recién lo sustituyó por un Código propio en 1985 (Guzmán Brito, 2000, pp. 455 y ss.).

de las obligaciones que se forman sin convención, y como para disimular la unidad natural de la materia que sometían a esta división ilógica, han afectado reservar el nombre de obligación para las que resultan de los contratos, dando a las otras el nombre de «engagement» como si no fuesen palabras sinónimas. Este primer vicio que causa una mezcla de las ideas más incoherentes, nace de haber olvidado que una cosa es el contrato que da nacimiento a las obligaciones, y otra la obligación convencional, que no es sino el efecto del contrato. Ha resultado de esto que no hay un título de las obligaciones en general que nacen de tan diversas causas, y que, al tratar de los efectos de las obligaciones y de las causas de ellas, se trate únicamente de los efectos y causas de los contratos, que solo son una de las fuentes de las obligaciones (Moisset de Espanés, 2004, pp. 55 y ss.)¹⁰.

De manera similar parecería haber razonado el codificador chileno, quien luego de mantener la rúbrica empleada por el *Code Civil* en los Proyectos de 1842, 1847 y 1853, la sustituyó por la empleada definitivamente en el CCCh/1855 a partir del denominado *Proyecto inédito* de 1854; seguramente con la finalidad de expresar más exactamente el contenido del libro (que idealmente se divide en dos partes: una primera concerniente a la teoría general de las obligaciones y otra relativa a los contratos en particular) (Guzmán Brito, 2005, p. 61). Bello se habría inspirado aquí directamente en Pothier (1699-1772) (Lira Urquieta, 1981, XV, p. 377), quien ya había esbozado una teoría general de las obligaciones y de los contratos en el *Caput Septimum* (intitulado: *De ultima rerum incorporalium specie; scilicet de jure Crediti, seu de Obligationibus*) de su obra *Pandectae Justinianae, in novum ordinem Digestae, cum legibus Codicis, et Novellis, quae jus pandectarum confirmant, explicant aut abrogant* (edición príncipe, París, 1748-52)¹¹, cuando sistematiza en el volumen V (*Libri L ultimique seires, et tabulae generalis*) las reglas del libro cincuenta del *Digesto de Justiniano* en una sección I (*De obligationibus in genere, et specialiter de contractibus*), que contiene los artículos I (*De generalis obligationum natura, et quibus modis contrahantur*) y II (*De conventionibus et contractibus*)¹².

¹⁰ Una cierta generalización del régimen de las obligaciones estaba presente ya en la obra del jurista guatemalteco J.M. Álvarez (1777-1820), *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*, libro III, títulos XIV-XVIII, publicada varias veces, primero en Guatemala (1818/1820), luego en La Habana (1825), México (1826), Nueva York (1827), Madrid (1829 y 1838) y Buenos Aires (1834, editada por la Imprenta del Estado bajo el título *Instituciones de derecho real de España*, con varios apéndices y párrafos por Vélez Sarsfield). Acerca de la influencia que esta obra habría ejercido sobre el codificador argentino en esta materia, véase Salerno (2000).

¹¹ Esta obra se encontraba en la biblioteca del codificador chileno en su edición de 1818 (Velleman, 1995, p. 239) y el mismo Bello había elogiado el método de su autor en un artículo (Lira Urquieta, 1981, XVIII, p. 79).

¹² Véase sobre este particular, Guzmán Brito (2006, pp. 57 y ss.), quien señala además que, antes de Pothier, la idea de dedicar un tratado a las obligaciones en sí mismas —con independencia de

Entre los Códigos europeos que sirvieron de modelo a la codificación latinoamericana siguió esta misma orientación el *Codice Civile del Regno d'Italia* de 1865¹³, el cual inspirándose también en Pothier —a quien el Codificador italiano consideraba maestro en esta materia—¹⁴ compendió en un único título (*Delle obbligazioni e dei contratti in generale*) todo lo concerniente a las obligaciones y al contrato en general y trató separadamente, en otros títulos, las normas relativas a los contratos en particular. Este otro modelo fue profundizado por el *Codice Civile* italiano de 1942, que previó un primer título en el que fueron colocadas las normas comunes sobre las obligaciones, un segundo sobre el contrato en general y un tercero sobre los contratos en particular, y sucesivamente se colocaron las normas referidas a las promesas unilaterales, los títulos de crédito, la gestión de negocio, el pago de lo no debido, el enriquecimiento sin causa y los hechos ilícitos, lo que permitió generalizar algunas disposiciones contenidas en la parte especial del Código Civil italiano de 1865¹⁵. Una sistemática diversa a la de la codificación francesa había sido propuesta también en Europa por el Código Civil español de 1889 (más adelante, CCEsp/1889), el cual intituló el libro cuarto «De las obligaciones y contratos», ocupándose luego en un extenso título I «De las obligaciones» en general¹⁶. Asimismo, más claramente, el BGB/1896, que empleó en la rúbrica de su libro segundo la expresión «Derecho de las relaciones

sus fuentes— aparece por vez primera en Wolff (1740-1749). En honor a la verdad ya Pufendorf (1632-1694) había diagramado una disciplina aplicable a las obligaciones en general, separada de la del contrato (1672, Libro III, capítulo IV). Véase, asimismo, la nota al pie 42.

¹³ En honor a la verdad el primero que se apartó de la sistemática del *Code Napoléon* —aun cuando en general lo siga de cerca— fue el *Code Civil du Canton de Vaud*, de 1819, que intituló la parte segunda de su libro III «De las obligaciones y de sus consecuencias» (*Des obligations et des leurs suites*), seguido luego por el *Civil Code of Louisiana* de 1824, que rubricó el título III de su libro III «De las obligaciones» (*Of Obligations*) y por el *Burgerlijke Wetboek* de los Países Bajos de 1837, que también empleó en su libro III la rúbrica «De las obligaciones» (*Van verbindtenissen*) y en el título I «De las obligaciones en general» (*Van verbindtenissen in het algemeen*). Todos ellos, sin embargo, solo incidieron en la codificación latinoamericana de manera indirecta, a través de la obra de De Saint-Joseph (1840, pp. 62 y ss.), tal como, en general, señalara ya Nadelmann (1955).

¹⁴ Véase la Relazione sul Progetto del terzo libro del Codice Civile presentata in iniziativa al Senato dal Ministro Guardasigilli [Pisanelli] nella tornata del 26 novembre 1865, 45, p. 37 y Huc (1867, p. 194).

¹⁵ Véase el *Codice Civile*. Libro delle obbligazioni, con la relazione ministeriale alla Maestà del Re Imperatore, Roma, 1941, pp. 24 y ss.

¹⁶ La rúbrica «De las obligaciones y contratos», empleada por el CCEsp/1889, tendría su antecedente en la contenida en el libro III del Proyecto de Código Civil español de 1836; mientras que los Proyectos privados de José María Fernández de la Hoz (1812-1887), de 1843 (libro IV), y de José Sánchez de Molina Blanco, de 1871 (libro III), prefirieron la rúbrica «De las obligaciones» (Baró Pazos, 1993, p. 37, nt. 81; p. 39, nt. 87 y p. 81).

obligatorias» (*Recht der Schuldverhältnisse*)¹⁷, ocupándose luego (en la mayor parte de las ocho secciones del libro) de disciplinar las relaciones obligatorias con independencia de la fuente que las produce (con las únicas excepciones de la sección II, sobre condiciones generales de contratación, la sección III, dedicada a las relaciones obligatorias derivadas de contrato, y la sección VIII, sobre la disciplina aplicable a algunas relaciones obligatorias particulares: contratos típicos, promesa de recompensa, gestión de negocios, títulos al portador, enriquecimiento sin causa y actos ilícitos) (Coing, 1989, p. 434).

Ahora bien, ya sea por la influencia del CCPer/1852, del CCCh/1855, del EsbBra/1865 o del CCArg/1869; o por la del Código Civil italiano de 1865, del CCEsp/1889, del BGB/1896 o del Código Civil italiano de 1942, esta otra forma de sistematizar la materia de las obligaciones fue seguida por unanimidad por las codificaciones civiles latinoamericanas¹⁸: el Código Civil venezolano de 1873 («De las obligaciones y de los contratos en general»), el costarricense de 1886 («De las obligaciones»), el portorriqueño de 1902 («De las obligaciones y contratos»), el nicaragüense de 1904 («De las obligaciones y contratos»), el hondureño de 1906 («De las obligaciones y contratos»), el brasileño de 1916 («*Do direito das obrigações*»), el panameño de 1916 («De las obligaciones en general y de los contratos»), el mexicano para el Distrito y Territorios Federales de 1928 («De las obligaciones»), el peruano de 1936 («Del derecho de obligaciones»), el venezolano desde 1942 («De las obligaciones»), el guatemalteco de 1963 («Del derecho de obligaciones»), el boliviano de 1975 («De las obligaciones»), el peruano de 1984 («Las obligaciones») —en adelante CCPer/1984, el paraguayo de 1985 («De las obligaciones»), el cubano de 1987 («Derecho de las obligaciones y de los contratos») y el brasileño de 2002 («*Do direito das obrigações*») ^{19/20}.

¹⁷ La misma sistemática la había adoptado ya el *Sächsische Bürgerliche Gesetzbuch* de 1863 (véase Michaels, 2007).

¹⁸ Véase una vez más, sobre la circulación por América Latina de los mencionados modelos jurídicos, Guzmán Brito (2000, pp. 418 y ss., pp. 458 y ss. y pp. 515 y ss.).

¹⁹ Esa generalización se acentuó más aún en aquellas codificaciones latinoamericanas que, siguiendo el modelo del Código Civil italiano de 1942, han optado por unificar el régimen de las obligaciones civiles y comerciales, como es el caso del Código Civil de Paraguay de 1985 (en adelante, CCPar/1985) y el Código Civil de Brasil de 2002 (en adelante, CCBra/2002).

²⁰ Esta orientación ha sido seguida también por el derecho civil latinoamericano proyectado, a saber: a) en Argentina, el Anteproyecto de 1926 redactado por Juan Antonio Bibiloni (1860-1933), y el Proyecto de 1936 («Derecho de las obligaciones»), el Anteproyecto elaborado entre 1950 y 1954 bajo la dirección de Jorge Joaquín Llambías (1911-1981) y el Proyecto de 1993 de la Comisión designada por el P.E.N. («De las obligaciones»), así como también el Proyecto de Reformas al Código Civil de 1998 («De las obligaciones en general»); b) en Colombia, el Proyecto elaborado por Arturo Valencia Zea (1913-1993) en 1960 («De las obligaciones»); c) en Paraguay, el Anteproyecto de Luis de Gásperi (1890-1975) de 1964 («De las obligaciones en general»); d) en Panamá, el Proyecto

- b) Asimismo, como una manifestación más de la posición central que la disciplina de las obligaciones asume en el ámbito del derecho privado latinoamericano, cabe destacar la otra particularidad que presentan algunos Códigos de América Latina de definir explícitamente la obligación²¹, tomando como modelo —con mayor o menor fidelidad— las definiciones de *obligatio* dadas en J. 3,13 pr.: «*Obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura*» (La obligación es un vínculo de derecho, por el que somos constreñidos con la necesidad de pagar alguna cosa según las leyes de nuestra ciudad) y en D. 44,7,3 pr. (Paulo): «*Obligationum substantia non in eo consistit ut aliquod corpus nostrum aut servitutem nostram faciat sed ut alium nobis obstringat ad dandum aliquid vel faciendum vel praestandum*» (La sustancia de las obligaciones consiste no en que haga nuestra alguna cosa corpórea o una servidumbre, sino en que constriña a otro a darnos, a hacernos, o a prestarnos alguna cosa), o la síntesis que de las mismas hiciera Pothier, quien caracterizara la obligación como: «*[u]n lien de droit qui nous astraint envers un autre à lui donner quelque chose, ou à faire ou ne pas faire quelque chose*» (1771, p. 3). En Latinoamérica, la primera definición legal de obligación de la que tenemos

de 1970 («Derecho de las obligaciones»), y e) en Puerto Rico, el Anteproyecto de 2004 («De las obligaciones»).

²¹ Tradicionalmente los Códigos europeos no han definido la obligación y han optado, en cambio, —la mayoría de ellos— por definir solo el contrato (Cardilli, 2006, pp. 2 y ss.).

La definición de *obligación* contenida en el *Premier projet du Code Civil* de Cambacères de 1793, según la cual esta «*est lien par lequel une ou plusieurs personnes sont obligées envers une ou plusieurs autres, à donner, à faire ou à ne pas faire quelque chose*» (artículo 1, título 1, libro III) no fue conservada en el *Code Civil* de 1804, sino que se transformó —con pocas modificaciones— en la definición de la principal de sus fuentes: *el contrato* (artículo 1101). El Proyecto de Código Civil español de 1836 también definía explícitamente *la obligación*, como «un vínculo legal que sujeta al hombre a dar, hacer o no hacer alguna cosa» (artículo 865), disposición que, sin embargo, no fue mantenida por el CCEsp/1889, el cual solo la definió de manera implícita, al establecer que «[t]oda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa» (artículo 1088). Algo similar tuvo lugar en Alemania, en donde la definición explícita no ya de *la obligación* sino de *la relación obligatoria* prevista por el *Dresdener Entwurf eines allgemeinen deutschen Gesetzer über Schuldverhältnisse* de 1863 (que la definía en su artículo 2 como «*ein Rechtsverhältniß zwischen wenigstens zwei Personen vermöge dessen die eine als Gläubiger eine Leistung zu fordern berechtigt die andere als Schuldner zu dieser Leistung verpflichtet ist*»), se convirtió, también, en una definición implícita en el texto definitivo del BGB/1896 (al disponerse en el párrafo 241a que «*[k]raft des Schuldverhältnisses ist der Gläubiger berechtigt, vom dem Schuldner eine Leistung zu fordern. Die Leistung kann auch in einem Unterlassen bestehen*»). Tampoco fue conservada en el texto definitivo del *Codice Civile* italiano de 1942 la definición prevista en el artículo 1 del libro IV de su *Progetto preliminare* (en el que se conceptualizaba a la obligación como el «*vincolo in virtù del quale il debitore è tenuto verso il creditore a una prestazione, positiva o negativa*»), por tratarse de un tema estrictamente dogmático que, si la ley lo hubiera afrontado, habría exorbitado del campo normativo dentro del cual debe estrictamente mantenerse. Véase *Codice Civile. Libro delle obbligazioni, con la relazione ministeriale alla Maestà del Re Imperatore*, 1941, p. 26.

noticias es la contenida en el Código Civil de Guatemala de 1877 —en adelante, CCGua/1877—, en cuyo artículo 1395 se la conceptualizaba como «[...] la necesidad jurídica de dar o hacer o no hacer alguna cosa»²²; seguido luego por el Código Civil de Nicaragua de 1904 —en adelante, CCNic/1904—, que en su artículo 1830 la definió como «[...] la relación jurídica que resulta de la ley o de dos o más voluntades concertadas, por virtud de la cual puede una persona ser compelida por otra a dar alguna cosa, a prestar un servicio o a no hacer algo»²³.

Más cercanas en el tiempo pueden citarse las definiciones dadas por los Códigos Civiles mexicanos de los Estados de Sonora, de 1949 (artículo 1906) y de Morelos, de 1993 (artículo 1256), que la caracterizan como «[...] una relación jurídica que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o abstención, o el de dar una cosa»; así como las de los de Tabasco, de 1997 (artículo 1872), de Coahuila, de 1999 (artículo 2199) y del Estado de México, de 2002 (artículo 7.1), que con pocas variantes la definen como el vínculo jurídico (el primero y el segundo) o la relación (el tercero) que «se establece entre el acreedor y el deudor, mediante el cual el primero tiene la facultad de exigir del segundo y este el deber de cumplir a favor de aquel, una prestación que puede ser de dar, de hacer o de no hacer». Por último, las de los Códigos del Estado de Zacatecas, de 1986, según los cuales «[l]a obligación es una relación jurídica que impone a una persona el deber de prestar a otra un hecho o una abstención, o el de dar una cosa o determinada cantidad de dinero» (artículo 971) y de Tamaulipas, de 1987, que hace lo propio afirmando que «[l]a obligación es el vínculo de derecho por el cual una persona está sujeta a una prestación o a una abstención respecto de otra» (artículo 1023). Una mención particular merece el Código del Estado de Quintana Roo, de 1980, el cual define no ya la obligación sino la «relación obligacional»²⁴, a la que

²² Esta disposición podría reconocer su fuente en Álvarez, quien define a la obligación como «[u]na necesidad moral, que nos impone el derecho, de dar o de hacer alguna cosa» (1827, p. 6).

²³ Los comentaristas del CCNic/1904 han observado sobre esta definición: «No hemos encontrado el modelo de donde fue tomado este artículo, y quizás sea obra personal de los codificadores./En todos los Códigos que conocemos se define la obligación, sin incluir en la definición el origen o fuente de las obligaciones». En Morales, Carlos A.; Cuadra Zavala, Joaquín & Argüello, Mariano (1933). *Código Civil de la República de Nicaragua*. Tercera edición oficial anotada y concordada. Vol. II. Managua: Casa Ed. C. Heuberger, p. 393, nt. 1.

²⁴ Tomando como modelo el § 241[a] del BGB/1896 (Coing, 1989, p. 434) que refiere a la *Schuldverhältnis* («relación obligatoria»). Sobre la influencia de la codificación civil alemana en la quintanarroense véase Esborraz (2012).

caracteriza del mismo modo en que lo hacen respecto de la primera los Códigos de Tabasco, de 1997; de Coahuila, de 1999, y del Estado de México, de 2002²⁵.

- c) Lo expuesto hasta aquí pone de manifiesto el acierto de no limitar los alcances de un Código Marco²⁶ para América Latina al solo ámbito de los contratos, sino el de extenderlos también —desde un principio— al de las obligaciones en general²⁷ —cualquiera sea la fuente de la cual ellas deriven—. Así se propuso con mayor énfasis desde la Segunda reunión de trabajo del Grupo para la Armonización del Derecho Privado Latinoamericano (celebrada en Bogotá durante los días 28-30 de setiembre de 2009 y organizada por la Universidad Externado de Colombia)²⁸ y, luego, en la Tercera reunión celebrada en Roma (durante los días 20-22 de mayo de 2010, organizada esta vez por el *Centro di Studi Giuridici Latinoamericani* de la *Università degli Studi di Roma*

²⁵ Una orientación similar encontramos también en el ámbito del derecho privado latinoamericano proyectado. Así, el Anteproyecto de Código Civil paraguayo de 1964 definía la *obligación* como «la relación de derecho en virtud de la cual el acreedor, puede constreñir al deudor a cumplir a su favor una prestación que puede consistir en dar, hacer o no hacer» (artículo 795); mientras que el Proyecto de Código Civil panameño de 1970 hacía lo propio de la siguiente manera: «Obligación es la relación jurídica por la cual un sujeto pasivo puede efectuar una prestación, respondiendo de ello con todos sus bienes patrimoniales presentes y futuros no personalísimos ni excluidos legalmente, y un sujeto activo tiene derecho para exigirle esa prestación y alcanzar la satisfacción de su crédito» (artículo 403). En Argentina, el Proyecto de Reformas al Código Civil de 1993, elaborado por la Comisión designada por el P.E.N., establecía que «[s]e denomina obligación al vínculo en virtud del cual una persona debe a otra una prestación que constituye su objeto, trátase de dar, hacer o no hacer» (artículo 714). Luego, el Proyecto de Reformas de 1998 dispuso que «[s]e denomina obligación a la relación jurídica en virtud de la cual una persona tiene el deber de cumplir una prestación a favor de otra. La prestación puede ser de dar, de hacer o de no hacer» (artículo 672). Finalmente, el Anteproyecto de Código Civil puertorriqueño de 2004 la ha definido como «el vínculo jurídico de carácter patrimonial en virtud del cual el deudor tiene el deber de realizar una prestación que consiste en dar, hacer o no hacer algo en provecho del acreedor, quien, a su vez, tiene un derecho de crédito para exigir el cumplimiento» (libro IV, artículo 1).

²⁶ Esta denominación es la aconsejada por el Parlamento Latinoamericano (PARLANTINO, 2006).

²⁷ La posibilidad y conveniencia de unificar el régimen de las obligaciones en América Latina y la elaboración, en consecuencia, de un Código latinoamericano de las obligaciones habían sido puestas de manifiesto ya, a mediados del siglo XX, por Cordeiro Álvarez (1943, 1944a, 1944b, 1944c, 1945) y Galli (1944). Una idea parecida había sido puesta en marcha también por el Instituto de derecho comparado iberoamericano y filipino (creado en 1955), sobre el cual remitimos a Castejón (1965). En sentido similar pueden citarse, también, a De Gáspéri (1960), Rotondi (1980) y las Conclusiones del II Congreso latinoamericano de derecho romano, celebrado en Xalapa, México, del 24 al 28 de julio de 1978 (Memoria..., 1985).

²⁸ Aun cuando esta idea ya había sido insinuada en la reunión fundacional del Grupo para la Armonización del Derecho Privado Latinoamericano (celebrada en Rosario, Argentina, durante los días 22 y 23 de setiembre de 2008), por Schipani (2008, pp. 49 y ss.), quien, asimismo, la desarrolló en la Segunda reunión (2011).

«*Tor Vergata*»/CNR-DIC)²⁹ y sobre lo cual se comenzó a trabajar en concreto en esta Cuarta reunión celebrada en Lima (los días 21 y 22 de julio de 2011, organizada por la PUCP).

Ya el *Progetto italo-francese delle obbligazione e dei contratti* de 1927 —en adelante, PrItFr/1927— (Alpa & Chiodi, 2007) se había ocupado del régimen general de las obligaciones con independencia de la disciplina correspondiente al contrato (superando así la metodología del CCFr/1804 al aproximarse más a la propuesta por el Código Civil italiano de 1865). Luego, esta sistemática también fue seguida por el *Code International des Obligations* para los países latinos, elaborado por el comparatista italiano Cosentini (1937). En efecto, en la *Relazione* presentada por la Comisión encargada de la redacción del PrItFr/1927 se reconocía expresamente que:

[i] titoli III e IV del libro 3 del Codice francese e il titolo IV del libro 3 del Codice italiano [del 1865] sono sostituiti dal lungo titolo I del progetto (articolo 1-322), che ha l'epigrafe Disposizioni generali e contiene tutta la parte generale delle obbligazione [...]. In esso infatti sono disciplinate, con un ordine sistematico che rappresenta un decisivo progresso, le materie attinenti al sorgere, modificarsi, estinguersi delle obbligazioni.

Así como «*le diverse specie delle obbligazioni*» y «*la prova delle obbligazioni e del pagamento*» (Commissione..., 1928, pp. 25 y ss.)³⁰.

Una orientación similar parece observarse también en los intentos de unificación del derecho privado en curso de ejecución en otras áreas geográficas, entre los que pueden citarse:

- El *Avant-projet d'Acte uniforme sur le droit des contrats* de la OHADA (*Organisation pour l'Harmonisation du Droit des Affaires en Afrique*)³¹, el cual, aunque siga de cerca al texto de los principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales de 1994-2004, ha introducido tres nuevos

²⁹ Idea desarrollada especialmente en las ponencias de Hinestroza (en prensa) y Cortés Moncayo (2012).

³⁰ «[...] in questa parte generale è stato attratto qualche istituto, che male ne stava fuori: così nel capo IV sono state inserite tutte le disposizioni sulla prescrizione estintiva, che costituivano finora la parte ultima dei due codici [...]. Questo nuovo ordinamento della materia è un miglioramento sistematico sensibile; come è un miglioramento l'aver incluso in questa stessa parte generale al capo V la cessione dei crediti, togliendole dal titolo della vendita, poiché la vendita non è che una delle cause giustificative del trasferimento d'un credito [...]» (Commissione..., 1928, p. 25 y ss.).

³¹ Véase sobre este particular VV.AA. (2008). Allí se hace constar que la fuente de estas disposiciones se encuentran en el *Code Civil de Québec* de 1991 y en el *Nieuwe Burgerlijke Wetboek* de los Países Bajos de 1992 (el que incluso ha profundizado la sistemática del *Burgerlijke Wetboek* de 1837, sobre la cual remitimos a la nota al pie 11).

capítulos: el 9, sobre la *Confusion*; el 10, sobre las *Obligations conditionnelles, solidaires et alternatives*, y el 13, sobre la *Protection des créanciers et des tiers* (referido a la *action oblique*, la *action en inopposabilité* y la *simulation*).

–En el ámbito de la Unión Europea, el *Draft Common Frame of Reference* de 2009 —en adelante, DCFR/2009— el cual más decididamente ha previsto una rúbrica (la del *Book III*) referida explícitamente a las obligaciones en general (*Obligations and corresponding rights*) que no estaba presente en los Principios de derecho contractual europeo de 1999-2005 que le sirvieron de base (los que solo se ocupaban implícitamente de esta materia) y que se abre con la disposición según la cual «[t]his Book applies, except otherwise provided, to all obligation within the scope of these rules, whether they are contractual or not, and to corresponding rights to performance (III.-1:101)» (Bar & Clive, 2009, pp. 14, y 669 y ss.).

2. LA DISTINCIÓN ENTRE OBLIGACIONES *CORRESPECTIVAS* O *SINALAGMÁTICAS* Y *SIMPLES* O *UNILATERALES* SOBRE LA BASE DE LAS REGLAS OPERATIVAS CONEXAS CODIFICADAS

a) Empero, ello no significa que no se pueda (o, mejor dicho, no se deba) distinguir entre el régimen aplicable a las obligaciones según la diversa naturaleza de sus respectivas fuentes y las diferentes tipologías de relaciones obligatorias y prestaciones a las que ellas dan lugar, ya que, apenas se analiza la disciplina contenida en los Códigos latinoamericanos, se advierte que en muchos casos existe una sustancial distinción —en cuanto a las reglas operativas que les son aplicables— no solo entre las obligaciones nacidas de *actos lícitos* y de *actos ilícitos* (a la cual desde siempre se le ha prestado una mayor atención)³², sino también entre las derivadas de los actos lícitos generadores de obligaciones *correspectivas* o *sinalagmáticas* y de aquellos que solo hacen nacer *simples* o *unilaterales* (cuestión que, en cambio, ha merecido tradicionalmente una menor consideración).

En efecto, la distinción entre obligaciones emergentes de *actos lícitos* y de *actos ilícitos* reconoce sus antecedentes en la clasificación de las fuentes (*causae*) de las obligaciones en *contractu* y *delicto* propuesta por Gayo (siglo II d.C.) en sus

³² Entre esas diferencias pueden citarse: el régimen de la mora, la extensión del resarcimiento y, según el ordenamiento del que se trate, el término de prescripción de la acción de resarcimiento y/o la competencia del juez.

Institutiones (Gai. 3,88)³³, la que constituyó el núcleo fundamental de la que desarrollara luego Justiniano (siglo VI d.C.) en su obra homónima (J. 3,13,2)³⁴, a través de la cual dicha clasificación pasó al derecho intermedio y de ahí fue receptada —de manera más o menos explícita— por las «Codificaciones de la Edad de las grandes revoluciones» (Schipani, 1996, p. 1 y ss.). Empero, al lado de esta clasificación de las fuentes de las obligaciones, la tradición romanista refiere a otra atribuida al jurista Marco Antistio Labeón (siglos I a.C.-I d.C.), cuyas elaboraciones en esta materia han llegado hasta nosotros gracias a la cita efectuada por Ulpiano (siglo III d.C.) en un fragmento del libro undécimo de su *Comentario al edicto del pretor*, colocado por los compiladores justinianos en el título «*De verborum significatione*» de los *Digesta* (D. 50,16,19)³⁵, en el cual se atribuye al jurista augusteo el mérito de haber llevado a cabo una operación diairético tendiente a distinguir —en lo que aquí nos interesa— el *agerel/actum* y el *contraherel/contractus* (precisando así, por vez primera, el significado técnico de este último binomio) a través de la descomposición de la cuatripartición de los modos de contraer obligaciones (*re, verbis, litteris, consensu*) en dos categorías de actos lícitos, a saber:

- el contrato (acto sinalagmático, subjetiva y objetivamente bi- o plurilateral, indicando como modelo de este los cuatro contratos consensuales tradicionales; es decir, la compraventa, la locación, la sociedad y el mandato).
- los otros actos que hacen nacer obligaciones a cargo de una de las partes (subjetivamente bilaterales pero objetivamente unilaterales, categoría esta

³³ «[...] *omnis enim obligatio vel ex contractu nascitur vel ex delicto*» ([...] toda obligación nace o de contraerla o de delinquir).

³⁴ «*Sequens divisio in quattuor species diducitur: aut enim ex contractu sunt aut quasi ex contractu aut ex maleficio aut quasi ex maleficio [...]*» (La siguiente división se determina en cuatro especies: pues o nacen de un contrato o de un cuasi contrato o de un delito o de un cuasi delito [...]).

³⁵ «*Labeo libro primo praetoris urbani definit, quod quaedam "agantur", quaedam "gerantur", quaedam "contrahantur": et actum quidem generale verbum esse sive verbis <sive litteris> sive re quid agatur, ut in stipulatione <vel nominibus transcripticiis> vel numeratione: contractum autem ultro citroque obligationem, quod Graeci συνόλλαγμα vocant, veluti emptionem venditionem, locationem conductionem, societatem, <mandatum>: gestum rem significare sine verbis factam*» (Labeón define en el libro primero del pretor Urbano, que unas cosas [asuntos] se hacen, otras se gestionan y otras se contratan. Y ciertamente que «lo actuado» es una palabra general, ya sea que alguna cosa [asunto] se haga de manera verbal, <ya sea con documentos escritos>, ya sea mediante la entrega de una cosa, como en la estipulación, <o en las transcripciones de obligaciones en el libro de las entradas y de las salidas (nomina transcripticia)>, o en la entrega de dinero; pero «lo contraído» significa la obligación de una y de otra parte, lo que los griegos llaman *sinalagma*, como la compra, venta, locación, conducción, sociedad <y mandato>; «lo gestionado» significa alguna cosa [asunto] hecha sin palabras). En sentido similar pueden citarse otros fragmento de Ulpiano conservados en D. 2,14,1,3; 2,14,1,5 y D. 2,14,1,7 pr.-5.

en la que ubicaba la *stipulatio*, el *nomen transcripticium* y la *numeratio pecuniae*³⁶.

Esta última distinción, conservada con algunas oscilaciones y titubeos durante el largo periodo del derecho intermedio, solo llegó hasta nosotros de manera implícita a través de la regulación que las referidas codificaciones han hecho de algunas de las reglas operativas que la presuponen³⁷.

Así, sea directamente en la teoría general de las obligaciones³⁸ o indirectamente al regular el contrato³⁹ y/o el acto o el negocio jurídico⁴⁰, tanto en general como al ocuparse de las distintas *fattispecies* que los integran, todos los Códigos Civiles del sistema jurídico romanista suelen distinguir, cuando disciplinan ciertas materias y/o instituciones entre el régimen aplicable, a las obligaciones que —por simple

³⁶ De ello se desprende que mientras para definir el *acto* Labeón se basó en el dato *naturalista-realista* de las diversas modalidades, a través de las cuales se podía expresar el obrar humano («*sive verbis, <sive litteris,> sive re*»), para caracterizar al *contrato*, en cambio, puso el acento en el tipo de efectos producidos por este, afirmando así que el *contractum* era el acto productivo de obligaciones recíprocas («*ultra citroque obligatio*»). Asimismo, cabe recordar que ambos grupos de negocios coincidían, respectivamente, con las categorías de los *bonae fidei iudicia* y de los *stricti iuris iudicia* (Cicerón, *De officiis* 3,17,70; *De natura deorum* 3,30,74; *Topica* 17,66; Gai, 4,47; 4,60; 4,62; J. 4,6,28-29). De esto se desprende que la buena fe era consustancial a la noción del *contractus/contractum* y constituía, ya en la edad de formación del sistema jurídico romanista, una de las diferencias específicas que caracterizará a la institución contractual hasta nuestros días (véase nota al pie 44).

³⁷ Un *residuo* más explícito de esta distinción puede encontrarse en el artículo 1256 del CCPer/1852, que preveía —con alcance general— la eficacia bilateral del contrato en los términos que siguen: «[L]os contratos producen efectos y obligaciones recíprocas entre los contratantes, y tienen fuerza de ley respecto de ellos» (también en el artículo 1425 del CCGua/1877); tal como ha observado Schipani (2006, p. 158, nt. 27).

³⁸ Véase el CCCh/1855 (artículo 1552); el Código Civil de Ecuador de 1858 —en adelante, CCEcu/1858— (artículo 1595); el de Colombia de 1859 —en adelante, CCCol/1859— (artículo 1609); el de El Salvador de 1859 —en adelante, CCSal/1859— (artículo 1423); el CCArg/1869 (artículo 510); el CCCR/1886 (artículo 834); el CCNic/1904 (artículo 1859[2]); el de Honduras de 1906 —en adelante, CCHon/1906— (artículos 1363, 1386); el de Panamá de 1916 —en adelante, CCPan/1916— (artículos 985, 1005, 1009); el de México de 1928 —en adelante, CCMéx[Fed]/1928— (artículos 1949, 2240); el CCGua/1963 (artículos 1432); el CCPer/1984 (artículo 1335), y el de Cuba de 1987 —en adelante, CCCub/1987— (artículos 243, 306).

³⁹ Véase el CCCh/1855 (artículos 1489, 1547 y 1552); el CCEcu/1858 (artículos 1532, 1590, 1595); el CCCol/1859 (artículos 1546, 1604 y 1609); el CCSal/1859 (artículos 1360, 1418 y 1423); el de Uruguay de 1867 —en adelante, CCUru/1867— (artículo 1431); CCArg/1869 (artículos 1198/[texto según ley 17.711/1968], 1201 y 1204); el CCCR/1886 (artículo 692); el CCNic/1904 (artículos 1885 y 2505); el CCPan/1916 (artículos 1140 y 1161-A); el Código Civil de Venezuela de 1942 —en adelante, CCVen/1942— (artículos 1167 y 1168); el de Guatemala de 1963 —en adelante, CCGua/1963— (artículos 1535 y 1540); el de Bolivia de 1975 —en adelante, CCBol/1975 (artículos 568, 573 y 577); el CCPer/1984 (artículos 1426, 1428 y 1431); el CCPar/1985 (artículos 719, 721 y 725); el CCCub/1987 (artículo 299.2), y el CCBra/2002 (artículos 392 y 476).

⁴⁰ CCArg/1869 (artículo 1053), el CCNic/1904 (artículo 2218), el CCHon/1906 (artículo 1603).

metonimia de causa a efecto— podríamos llamar, por una parte, *correspectivas* o *sinalagmáticas*⁴¹ y, por la otra, *simples* o *unilaterales*⁴².

b) Por ello que, fieles a la tradición romano-ibérica⁴³, las codificaciones del subsistema latinoamericano han regulado algunas instituciones considerando especialmente el carácter *correspectivo* o *sinalagmático* de las obligaciones en juego⁴⁴, entre las que pueden citarse —a mero título ejemplificativo— la posibilidad de:

- invocar la mora recíproca, de tal manera que ninguno de los obligados incurre en mora desde que alguno de ellos cumple su obligación u otorga garantías de que la cumplirá⁴⁵.
- exigir el cumplimiento simultáneo de las obligaciones si de la ley, el acto jurídico, o de la propia naturaleza de aquellas o de las circunstancias, no resulta otra cosa⁴⁶.

⁴¹ Algunos Códigos latinoamericanos emplean para designar a esta categoría de obligaciones los calificativos de *bilaterales* (CCArg/1869, CCPan/1985), *recíprocas* (CCCR/1886, CCHon/1906, CCPan/1916, CCMéx[Fed]/1928, CCPPer/1984, CCPan/1985, CCCub/1987) o *correlativas* (CCHon/1906, CCMéx[Fed]/1928).

⁴² Sobre esta clasificación de las obligaciones en *correspectivas* o *sinalagmáticas* y *simples* o *unilaterales* remitimos, en general, a Pizzarro y Vallespinos (2004, pp. 156 y ss., y 196), quienes destacan que esta tendría su fundamento en la naturaleza del vínculo jurídico en cuanto elemento caracterizante de la obligación, cuyo modo de configuración determina los distintos efectos que el ordenamiento prevé, según el tipo de obligación del que se trate. Sin embargo, cabe aclarar que no se trata de un nuevo criterio clasificatorio de las obligaciones, en atención a que este ya había sido empleado por Pufendorf, quien distinguió expresamente entre obligaciones *recíprocas* (*mutuas*) y *no recíprocas* (*non mutuas*), según que ambas partes se obliguen recíprocamente o que solo una de ellas se obligue (1672, libro III, capítulos VIII y IX).

⁴³ Las principales fuentes de la tradición romano-ibérica son: las *Institutiones* de Gayo (siglo II), el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano (siglo VI), el *Fuero Juzgo* (1241), el *Fuero Real* (1255), las *Siete Partidas* (1256), la *Nueva* (1567) y la *Novísima Recopilación* (1805) y las *Ordenações Filipinas* (1603). Sobre las dos primeras remitimos, en general, a Grosso (1963, pp. 195 y ss).

⁴⁴ En esta categoría de obligaciones *la buena fe* actuaba ya en el ámbito del derecho romano no solo como criterio de *integración* del contenido del acto que las generaba (enriqueciéndolo en relación con lo convenido por las partes), sino también como criterio de *tolerabilidad* (en el sentido de que en ellas operaba el principio según el cual la buena fe no tolera [*bona fides non patitur*] que se vea afectado, de manera originaria o sobrevenida, el equilibrio entre las mismas). Sobre este particular puede consultarse, con provecho, Cardilli (2002; 2003; 2004a; en 2004b, pp. 1-91, 111-150 y 151-191, y en 2008a; 2008b).

⁴⁵ Artículos 1552 del CCCh/1855, 1595 del CCEcu/1858, 1609 del CCCol/1859, 1423 del CCSal/1859, 510 del CCArg/1869, 1859 del CCNic/1904, 985 del CCPan/1916, 1432 del CCGua/1963, 1335 del CCPPer/1984 y 295.4 del CCCub/1987. Tal como se desprende, por ejemplo, de D. 12,1,31 (compraventa).

⁴⁶ Artículo 243 del CCCub/1987.

- oponer la excepción de incumplimiento⁴⁷.
- invocar el incumplimiento anticipado, si luego del nacimiento de las obligaciones que no son de cumplimiento simultáneo, sobreviniese el riesgo de que la parte que debe cumplir en segundo lugar no pueda hacerlo, lo que autorizaría a la que debe efectuar la prestación, en primer lugar, a suspender su ejecución hasta que aquella satisfaga la que le concierne o garantice su cumplimiento⁴⁸.
- solicitar la resolución del contrato en caso de:
 - que por un acontecimiento sobreviniente la prestación que constituye el objeto de una de las obligaciones deviene:
 - de imposible cumplimiento, sea física o jurídicamente⁴⁹.
 - excesivamente onerosa^{50/51/52}.

⁴⁷ Artículos 1552 del CCCh/1855, 1595 del CCEcu/1858, 1609 del CCCol/1859, 1423 del CCSal/1859, 1201 del CCArg/1869, 1168 del CCVen/1942, 573 del CCBol/1975, 719 del CCPar/1985, 476 del CCBra/2002. Como se había previsto, sobre la compraventa, en Gai, 4,126a; D. 19,1,13,8; 18,4,22; 21,1,31,8; 19,1,25; 44,1,14; 44,4,5,4; CJ. 8,44,5; Part. 5,5,27, y OF. 4,5.

⁴⁸ Artículos 1826 del CCCh/1855, 1793 del CCEcu/1858, 1882 del CCCol/1859, 1629 del CCSal/1859, 1419 y 1425 del CCArg/1869, 1540 del CCGua/1963, 1427 del CCPer/1984, 477 del CCBra/2002. En este mismo sentido, se disponía ya, también sobre la compraventa, en J. 2,1,41; D. 18,6,18,1; Part. 3,28,46, y OF. 4,5 pr.

⁴⁹ Artículos 834 del CCCR/1886, 577 del CCBol/1975, 1431 del CCPer/1984, 721 del CCPar/1985, 299 del CCCub/1987. Al respecto puede verse también D. 19,1,50 (compraventa); 19,2,9,4 (locación); Part. 5,14,9 (paga).

⁵⁰ Sobre el particular véase D. 18,1,58; D. 19,1,50; D. 19,2,33 (compraventa); D. 19,2,9,4; D. 19,2,15,2; D. 19,2,19,6; D. 19,2,30,1; D. 19,2,33-34 (locación); D. 17,2,58 pr. (sociedad); Part. 5,5,23 (compraventa); Part. 5,8,8; Part. 5,8,21-22 (locación); OF. 4,27 (locación); Part. 5,10,10 (sociedad).

⁵¹ Artículos 1198 del Código Civil de Argentina (texto según ley 17.711/1968) y 1161-A del de Panamá (texto según ley 18/1992).

⁵² Aunque se trata de un remedio típico de las obligaciones *correspectivas* o *sinalgmáticas* (en cuyo ámbito conduce, en principio, a la resolución) en algunos ordenamientos la excesiva onerosidad sobrevinida fue extendida, por razones de equidad, a las obligaciones *simples* o *unilaterales*; motivo por el cual en este otro ámbito la misma solo autoriza a la parte obligada (que obviamente coincide con el autor de la liberalidad) a «demandar se reduzcan sus prestaciones [...] o se modifiquen las modalidades de ejecución», tal como prevén en América Latina los artículos 582 del CCBol/1975, 1161-B del Código Civil de Panamá (texto según ley 18/1992) y 480 del CCBra/2002 (inspirándose, todos ellos, en el artículo 1468 del Código Civil italiano de 1942).

- incumplimiento de una de las obligaciones imputable al deudor^{53/54}.
- compensar los frutos e intereses percibidos en los supuestos de extinción de las obligaciones por:
 - nulidad⁵⁵
 - resolución por acaecimiento de la condición resolutoria⁵⁶.

En los supuestos hasta aquí referidos, la distinción que hace el legislador entre uno y otro tipo de obligaciones es *implícita*, ya que, tal como se hallan reguladas, las referidas instituciones estarían excluidas —en principio— del ámbito de actuación de las obligaciones *simples* o *unilaterales*, al limitarse expresamente sus alcances solo a las *correspectivas* o *sinalagmáticas*⁵⁷.

Empero, en algunos Códigos latinoamericanos, la diferencia entre una y otra categoría de obligaciones se torna incluso más *explícita*, tal como sucede, por ejemplo, en materia de:

–responsabilidad por incumplimiento, en la cual se establece que si la obligación es *simple* o *unilateral*, el deudor responde por la simple culpa mientras

⁵³ Artículos 1489 del CCCh/1855, 1532 del CCEcu/1858, 1546 del CCCol/1859, 1360 del CCSal/1859, 1431 del CCUru/1867, 1204 del CCArg/[texto según ley 17.711/1968], 692 del CCCR/1886, 1885 del CCNic/1904, 1386 del CCHon/1906, 1009 del CCPan/1916, 1949 del CCMéx[Fed]/1928, 1167 del CCVen/1942, 1535 del CCGua/1963, 1428 del CCPer/1984, 725 del CCPar/1985, 306 del CCCub/1987.

⁵⁴ En el derecho romano este último efecto no operaba *ipso facto*, siendo necesario para ello la estipulación de un pacto expreso (*lex commissoria*) en el cual se reconocía a las partes la posibilidad de demandar la resolución (y no solo la ejecución) en el caso de incumplimiento de una de ellas (así, por ejemplo, en lo que respecta a la compraventa, puede verse CJ. 4,49,6); aun cuando algunas excepciones parecen ya haber sido previstas en materia de locación (D. 19,2,54,1; CJ. 4,65,3), permuta (D. 19,4,1,4) y otros negocios sinalagmáticos innominados (D. 19,5,5,2). La institución de la resolución por incumplimiento fue desarrollada luego en el derecho común, por influencia de la doctrina canonista, y el derecho romano-ibérico la reconoció, por ejemplo, en el ámbito de la compraventa (Part. 5,5,58) y la locación (FR. 3,17,2; 3,17,4; 3,17,9; Part. 5,8,5-6; OF. 4,24).

⁵⁵ Artículos 1053 del CCArg/1869, 2218 del CCNic/1904, 1603 del CCHon/1906, 2240 del CCMéx[Fed]/1928).

⁵⁶ Artículos 1487 del CCCh/1855, 1530 del CCEcu/1858, 1544 del CCCol/1859, 1358 del CCSal/1859, 1005 del CCPan/1916.

⁵⁷ En algunas legislaciones latinoamericanas se exige también, cuando el acto hace nacer obligaciones *correspectivas* o *sinalagmáticas*, la formalidad del doble ejemplar (CCArg/1869, artículo 1021; CCPan/1985, artículo 400). Sin embargo, como ya advertía Zachariae, esta exigencia —establecida por el artículo 1325 del CCFr/1804— constituye una derivación de los usos forenses franceses, admitida por primera vez en una sentencia del *Châtelet de Paris* del 3 de setiembre de 1680, pero interpretada restrictivamente por los comentaristas del *Code Napoléon* (1909, p. 652, nt. 10).

que el otro lo hace solo por dolo o culpa grave⁵⁸. En cambio, si es *correspectiva* o *sinalagmática*, ambas partes responden por culpa^{59/60}.

–interpretación, respecto de la cual se dispone que, en caso de dudas, si la obligación es *simple* o *unilateral*, esta deberá ser interpretada a favor de la menor transmisión de derechos e intereses o en el sentido menos gravoso para el obligado. Mientras que si es *correspectiva* o *sinalagmática* la duda se resolverá a favor de la mayor reciprocidad de intereses^{61/62}.

Las *rationes* de las diversas disciplinas previstas en estas dos últimas materias se encuentran —respectivamente— en las circunstancias de que se considera justo que una obligación *simple* o *unilateral* deba estar sujeta a estándares de cumplimiento menos elevados de los que se puedan pretender cuando se trata de una obligación *correspectiva* o *sinalagmática* (Gorla, 1955, pp. 186 y ss.; Roppo, 2001, pp. 437 y 480). Asimismo, se encuentran en el hecho de que parece equo que —en caso de duda— se favorezca a quien del acto generador de la obligación no recibe ninguna ventaja (*correspectiva* o *sinalagmática*) sino *simplemente sacrificios (unilaterales)*⁶³.

⁵⁸ Como ocurre, por ejemplo, en materia de donación respecto de la responsabilidad por evicción y vicios redhibitorios, de la cual el donante no responde salvo que haya actuado con dolo o sabiendo que la cosa donada era ajena o que presentaba un vicio (artículos 1422 y 1423 del CCCh/1855; 1464 y 1465 del CCEcu/1858; 1479 y 1480 del CCCol/1859; 1294-1295 del CCSal/1859, 2145, 2146[2]; 2165 y 2180 del CCArg/1869; 2645, 2800 y 2801[2] del CCNic/1904; 1329 y 1330 del CCHon/1906; 1458 del CCVen/1942 y 677[2] y 678 del CCBol/1975), o en caso de incumplimiento o retraso en la ejecución, respecto de lo cual el donador tampoco responde salvo cuando esas vicisitudes derivan de su dolo o culpa grave (artículo 670 del CCBol/1975).

⁵⁹ Véase también, sobre este otro particular, Part. 7,33,11; 5,2,2 (comodato); 5,3,3 (depósito); FR. 3,16,2,5 y 6 (comodato); 3,10,17 (compraventa); 3,17,1 (locación); OF. 4,8 (compraventa), 4,53,2 (comodato).

⁶⁰ Artículos 1547 del CCCh/1855, 1590 del CCEcu/1858, 1604 del CCCol/1859, 1418 del CCSal/1859, 1363 del CCHon/1906 y 392 del CCBra/2002.

⁶¹ Artículos 1585 del CCHon/1906, 2505 del CCNic/1904, 1140 del CCPan/1916, 1857 del CCMéx [Fed]/1928, 517 del CCBol/1975, 714 del CCPar/1985.

⁶² La fuente de estas disposiciones se encuentra, según los casos, en los artículos 685[1] del CCPor/1867, 1289 del CCEsp/1889 y/o 1371 del Código Civil italiano de 1942.

⁶³ Así, con el fin de justificar la regla hemenéutica introducida en el ordenamiento jurídico italiano por el artículo 1371 de su Código Civil de 1942 (según la cual «[q]ualora, nonostante l'applicazione delle norme contenute in questo capo [«Dell'interpretazione del contratto»], il contratto rimanga oscuro, esso deve essere inteso nel senso meno gravoso per l'obligato, se è a titolo gratuito, e nel senso che realizzi l'equo contemperamento degli interessi delle parti, se è a titolo oneroso»), el Ministro Guardasigilli precisaba: «Nel contratto a titolo gratuito, dato lo spirito di liberalità, la ricerca del minimo di obbligazione, quando non è chiaro il limite concreto, non contrasta con l'accennato indirizzo di solidarietà, perchè il creditore certat de lucro captando; ma quando, il contratto è a titolo oneroso, il favor debitoris sarebbe criterio di tutela unilaterale inammissibile, dato che, nel rapporto concreto, gli interessi delle parti sono in relazione di interdipendenza e di reciprocità. [...] In base a tali considerazioni l'art. 1371, primo comma, mantiene il principio del favor debitoris soltanto per i contratti a titolo gratuito; e per i contratti a titolo oneroso autorizza un'interpretazione che realizzi l'equo contemperamento degli interessi

- c) Como demostración de lo que hemos dicho puede mencionarse lo dispuesto recientemente —en el ámbito del derecho uniforme europeo— por el ya citado DCFR/2009, el cual se encarga de definir la obligación *correspectiva* o *sinalagmática*, a la que califica como «reciprocal», precisando que:

[a]n obligation is reciprocal in relation to another obligation if:(a) performance of the obligation is due in exchange for performance of the other obligation;/(b) it is an obligation to facilitate or accept performance of the other obligation; or/(c) it is so clearly connected to the other obligation or its subject matter that performance of the one can reasonably be regarded as dependent on performance of the other (Bar & Clive, 2009, p. 671).

Además, en su comentario oficial se señala que:

[s]ome rules apply, and some remedies for non-performance are available, only in the case of reciprocal obligations. This is the case for the rules on the order of performance and for the remedy of withholding performance. In the contractual context the notion of reciprocal obligations is also important in the remedy of termination for fundamental non-performance (2009, pp. 673 y ss.),

aclarándose más adelante que:

«[t]he definition of «reciprocal» covers not only an obligation of which is due in exchange for performance of the first obligation but also an obligation to facilitate or accept performance of the first obligation and an obligation which is so clearly connected to the other obligation or its subject matter that performance of the one can reasonably be regarded as dependent on performance of the other. Examples of this last category might be an obligation to do something only if the other party performs an obligation to supply certain information or pay certain expenses or return certain property. One typical case is where there is an obligation to return property only if certain costs related to keeping it and protecting it from damage are paid (pp. 673 y ss.).

delle parti» (Ministero di Grazie e Giustizia. Relazione alla Maestà del Re Imperatore del Ministro [Grandi] presentata nell'udienza del 16 marzo 1942-XX per l'approvazione del testo del «Codice Civile». Codice Civile. Testo e Relazione ministeriale. 1943, p. 136, § 626).

3. LA OPORTUNIDAD DE DISTINGUIR EXPLÍCITAMENTE ENTRE ACTOS LÍCITOS QUE GENERAN OBLIGACIONES *CORRESPECTIVAS* O *SINALAGMÁTICAS* Y LOS QUE HACEN NACER OBLIGACIONES *SIMPLES* O *UNILATERALES* EN UN FUTURO CÓDIGO MARCO DE LAS OBLIGACIONES PARA AMÉRICA LATINA

- a) Por todo lo expuesto hasta aquí, sostenemos que un Código Marco de las Obligaciones para América Latina no se debe limitar a disciplinar solo los elementos y reglas comunes aplicables en general a todas las obligaciones. Este Código debe, además, abrirse a la consideración de las diversas *fattispecie*s que generan a estas obligaciones, así como de las diferentes relaciones obligatorias a las que ellas dan lugar (tratando de conciliar, así, las exigencias de la unidad en la diversidad) (Perlingeri, 1990, pp. 18 y ss. y 33; D'Angelo, 2009, pp. 67 y ss.); en atención a que —a nuestro entender— el tipo de fuente determina la naturaleza del vínculo y, esta última, las reglas operativas que le son aplicables (Schipani, 2008, pp. 59 y ss.).

Desde esta perspectiva, efectuaremos una «relectura» de las fuentes cognitivas de nuestra tradición jurídica que en algunos casos han sido descuidadas por los codificadores de los siglos XIX y XX⁶⁴. Con ello queremos diferenciar no solo entre las obligaciones que nacen de actos *lícitos* e *ilícitos*, sino también reintroducir explícitamente la distinción entre aquellos actos lícitos que generan obligaciones *correspectivas* o *sinalagmáticas* y los que hacen nacer obligaciones *simples* o *unilaterales*⁶⁵. En consecuencia, al tratar los diversos tópicos que integran la disciplina general de las obligaciones, precisaremos los efectos propios de cada tipología de relación obligatoria.

- b) Por tal motivo, compartimos en líneas generales la propuesta de Adame Goddard (1998, pp. 30-33; 2003; 2006; 2008a; 2008b) en esta Cuarta reunión del Grupo para la Armonización del Derecho Privado Latinoamericano, en cuanto en ella se distingue —al clasificar las fuentes de las obligaciones—

⁶⁴ Pues creemos que la primera operación que debe realizarse para armonizar el derecho privado de América Latina es la de restituir la autenticidad al subsistema jurídico latinoamericano mediante la individualización de los rasgos fundamentales que lo caracterizan, a la luz del *ius romanum commune*, que constituye la base programática fundamental de los ordenamientos que lo integran (Guzmán Brito, 2006b, p. 183).

⁶⁵ Así, mientras entre los primeros consideramos que están comprendidas todas las figuras *negociales* que presentan una sinalagmaticidad tanto *necesaria* o *connatural* (por ejemplo, la compraventa y la locación de cosas, servicios y obra; la permuta; los demás contratos sinalagmáticos atípicos e, incluso, los denominados *contratos unilaterales onerosos*) como *potencial* (por ejemplo, mandato y depósito); dentro de los segundos ubicamos a los actos jurídicos que constituyen meras liberalidades (es decir, la donación pura y simple, el mutuo sin intereses, la fianza sin contraprestación, el comodato, etcétera).

entre «los actos o convenios por los que una persona se obliga con otra, de los cuales resultan obligaciones unilaterales» y «los actos o convenios por los que dos personas se obligan recíprocamente, de los cuales resultan obligaciones bilaterales o contratos».

Sin perjuicio de ello nos permitimos observar que, al referir a estas dos *fattispecies* de fuentes de las obligaciones, nos parecería más apropiado tratar de:

- Evitar la sinonimia entre *acto* y *convenio*. El primero es un género comprensivo tanto de actos subjetivamente unilaterales (por ejemplo: la promesa pública de recompensa y la emisión de títulos obligacionales) como bi- o plurilaterales (los que a su vez abarcan las categorías de los actos que hacen nacer obligaciones *correspectivas* o *sinalagmáticas*, a los únicos que correspondería calificar como *contrato*⁶⁶ y de los que generan obligaciones *simples* o *unilaterales*, como es el caso de los comúnmente denominados *contratos unilaterales*). El convenio, en cambio, limita sus alcances solo a la segunda de las especies mencionadas (es decir, a los actos subjetivamente bi- o plurilaterales), tal como es caracterizado por el artículo 1792 del CCMéx[Fed]/1928⁶⁷.
- Emplear en lugar del término *persona*⁶⁸ el de *parte*⁶⁹, entendido como un «centro de interés»⁷⁰ que a su vez puede estar integrado por «una o muchas

⁶⁶ Sobre este propósito, propusimos conceptualizar la institución contractual —con miras a un futuro Código Marco para América Latina— como «el acto jurídico que tiene por fin inmediato constituir entre las partes relaciones jurídicas creditorias recíprocas de naturaleza patrimonial, así como su regulación, modificación, transmisión o extinción; pudiéndose también beneficiar con él a terceros» (Esborraz, 2006a, pp. 240 y ss.; 2008). De esta manera, se extienden al ámbito latinoamericano las consideraciones efectuadas respecto del derecho europeo por Gallo (1999, pp. 56-60; 2006, pp. 67 y ss.).

⁶⁷ El que lo define como «el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones» y lo indica, luego, como el género al cual pertenece el contrato (artículo 1793). La misma cosa había hecho ya el CCPer/1852, el cual también conceptualizaba el contrato como el «*convenio* celebrado entre dos o más personas, por el que se obligan a dar, hacer o no hacer alguna cosa» (artículo 1226, el énfasis es nuestro), definición en la que resonaban los ecos de la propuesta por Escriche (1831, cuya tercera edición corregida y comentada fue impresa en Lima en 1847), en la que se caracterizaba a la institución contractual como «[e]l *convenio* hecho entre partes para dar o hacer alguna cosa» (el énfasis es nuestro).

⁶⁸ Una objeción similar puede hacerse, en el ámbito del subsistema jurídico latinoamericano, a las definiciones legales de contrato contenidas en los artículos 1137 del CCArg/1869, 2435 del CCNic/1904, 1133 del CCVen/1942, 1517 del CCGua/1963 y 450 del CCBol/1975.

⁶⁹ El vocablo *parte* es empleado, cuando se define, por ejemplo, el contrato, en los artículos 1438 del CCCh/1855, 1481 del CCEcu/1858, 1495 del CCCol/1859, 1309 del CCSal/1859, 1247 del CCURu/1867, 1105 del CCPan/1916 y 1351 del CCPer/1984.

⁷⁰ Sobre la noción de *parte* aún resulta de particular interés el ensayo de Satta (1958).

personas», como aclara expresamente con una finalidad marcadamente didáctica el CCCh/1855 (artículo 1438 y ss.)⁷¹.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Adame Goddard, Jorge (1998). Hacia un concepto internacional de contrato (o la interpretación de la palabra «contrato» en los principios de Unidroit). En VV.AA., *Contratación internacional. Comentarios a los principios sobre los contratos internacionales de Unidroit* (pp. 15-33). México DF: UNAM.
- Adame Goddard, Jorge (2003). El concepto de contrato en el «ius gentium». En VV.AA., *Estudios de derecho civil, obligaciones y contratos: libro en homenaje a Fernando Hinestrosa, 40 años de rectoría 1963-2003*. Vol. I (pp. 17-31). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Adame Goddard, Jorge (2006). El concepto de contrato en el derecho romano clásico. *Roma e America. Diritto romano comune*, 22, 91 y ss.
- Adame Goddard, Jorge (2008a). Bases doctrinales para un derecho contractual latinoamericano. *Roma e America. Diritto romano comune*, 26, 221-236.
- Adame Goddard, Jorge (2008b). Reseña de «Contrato y sistema en América Latina» de David Fabio Esborraz. *Boletín mexicano de derecho comparado*, XLI(123), 1621-1624.
- Alpa, Guido & Chiodi, Giovanni (coords.) (2007). *Il Progetto italo francese delle obbligazioni (1927): un modello di armonizzazione nell'epoca della ricodificazione*. Milán: Giuffrè.
- Álvarez, José María (1827). *Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias*. Tomo III. Nueva York: Casa de Lanuza, Mendía y C.
- Bar, Christian Von & Clive, Eric (2009). *Principles, definitions and model rules of european private law. Draft Common Frame of Reference (DCFR)*. Vol. I. Munich: Study Group on a European Civil Code-Research Group on EC Private Law (Acquis Group).
- Baró Pazos, Juan (1993). *La codificación del derecho civil en España (1808-1889)*. Santander: Universidad de Cantabria.
- Betti, Emilio (1953). *Teoria generale delle obbligazioni*. Vol. II. Milán: Giuffrè.

⁷¹ Seguido también aquí por aquellos Códigos latinoamericanos que se han inspirado directa o indirectamente en él: por ejemplo, los artículos 1481 y ss. del CCEcu/1858, 1495 y ss. del CCCol/1859, 1247 y ss. del CCUru/1867, 2441 del CCNic/1904 y 1105 y ss. del CCPan/1916.

- Cardilli, Riccardo (2002). La «buona fede» come principio di diritto dei contratti: diritto romano e America Latina. *Roma e America. Diritto romano comune*, 13, 123-186.
- Cardilli, Riccardo (2003). Sopravvenienza e pericoli contrattuali. En VV.AA., *Modelli teorici e metodologici nella storia del diritto privato*. Vol. I (pp. 1-37). Nápoles: Jovene.
- Cardilli, Riccardo (2004a). Alcune osservazioni su leges epiclassiche e interpretatio: a margine di Impp. Diocl. et Maxim. C. 4,44,2 e C. 4,44,8. En VV.AA., *Tanulmányok Dr. Molnár Imre egyetemi tanár 70. Születésnapjára* (pp. 115-145). Szeged: Szegedi Tudományegyetem Állam-és Jogtudományi Kara.
- Cardilli, Riccardo (2004b). «*Bona fides*» tra storia e sistema. Turín: Giappichelli.
- Cardilli, Riccardo (2006). Considerazioni «storico-dogmatiche» sul legame tra contratto e obbligazione. En VV.AA., *Modelli teorici e metodologici nella storia del diritto privato*. Vol. II (pp. 1-21). Nápoles: Jovene.
- Cardilli, Riccardo (2008a). El problema de la resistencia del tipo contractual en el derecho romano: entre «natura contractus» y «forma iuris». *Roma e America. Diritto romano comune*, 26, 161-220.
- Cardilli, Riccardo (2008b). Il problema della resistenza del tipo contrattuale nel diritto romano tra «natura contractus» e «forma iuris». En VV.AA., *Modelli teorici e metodologici nella storia del diritto privato*. Vol. III (pp. 1-75). Nápoles: Jovene.
- Castejón, Federico (1965). Anteproyecto de Código Único de Obligaciones. Trabajo del Instituto de derecho comparado iberoamericano y filipino. *Anuario jurídico y económico escuarialense*, 6, 9-42.
- Coing, Helmut (1989). *Europäisches privatrecht*. Vol. II. Munich: Beck.
- Commissione reale per la riforma dei Codici-Commission française d'études de l'Union législative entre les Nations alliées et amies (1928). *Progetto di Codice delle Obbligazioni e dei Contratti*. Roma: Provveditorato Generale dello Stato Libreria.
- Cosentini, Francesco (1937). *Code International des Obligations en 3115 articles*. [Perfectionnement et ampliation du Projet franco-italien de Code des Obligations et des Contrats (1927) en vue de l'unification des législations civiles et commerciales sur des bases internationales.] Berna-París: Marchal & Billard.
- Cordeiro Álvarez, Ernesto (1943). La unificación de las obligaciones en América Latina. *Boletín del Instituto de derecho civil*, VIII(4), 273 y ss.
- Cordeiro Álvarez, Ernesto (1944a). La unificación de las obligaciones en América Latina: fuentes. *Boletín del Instituto de derecho civil*, IX(1), 47 y ss.

- Cordeiro Álvarez, Ernesto (1944b). La unificación de las obligaciones en América Latina. Clasificación: I) Obligaciones civiles y naturales. *Boletín del Instituto de derecho civil*, IX(2), 165 y ss.
- Cordeiro Álvarez, Ernesto (1944c). La unificación de las obligaciones en América Latina. Clasificación: II) Obligaciones convencionales. *Boletín del Instituto de derecho civil*, IX(4), 319 y ss.
- Cordeiro Álvarez, Ernesto (1945). La unificación de las obligaciones en América Latina. Clasificación: III) Obligación a plazo. *Boletín del Instituto de derecho civil*, X(1), 7 y ss.
- Cortés Moncayo, Edgar (2012). Oportunidad de una parte general de las obligaciones en un Código de Contratos para América Latina. *Roma e America. Diritto romano comune*, 30.
- D'Angelo, Andrea (2009). Senso attuale e condizioni d'uso della disciplina generale delle obbligazioni. En D'Angelo, A. & Roppo, V. (eds.), *Annuario del Contratto*. Turín: Giappichelli.
- De Almeida Costa, Mário Júlio (2005). *História do direito português*. Coimbra: Almedina
- De Gásperi, Luis (1960). *El régimen de las obligaciones en el derecho latinoamericano*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot.
- De la Grasserie, Raoul (1896). *Code Civil peruvien*. París: V. Giard & E. Brière.
- De Saint-Joseph, Antoine (1840). *Concordance entre les Codes Civils étrangers et le Code Napoléon*. París: Hingray.
- De Tapia, Eugenio (1828). *Febrero Novísimo o librería de jueces, abogados y escribanos: refundida, ordenada bajo nuevo método y acondicionada con un tratado del juicio criminal y algunos otros*. Tomo II. Valencia: Imprenta de Ildefonso Mompie.
- Esborraz, David Fabio (2006a). *Contrato y sistema en América Latina*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- Esborraz, David Fabio (2006b). La individualización del subsistema jurídico latinoamericano como desarrollo interno propio del sistema jurídico romanista: (I) La labor de la ciencia jurídica brasileña entre fines del siglo XIX y principios del siglo XX. *Roma e America. Diritto romano comune*, 21, 5 y ss.
- Esborraz, David Fabio (2007). La individualización del subsistema jurídico latinoamericano como desarrollo interno propio del sistema jurídico romanista: (II) La contribución de la ciencia jurídica argentina en la primera mitad del siglo XX. *Roma e America. Diritto romano comune*, 24, 34 y ss.
- Esborraz, David Fabio (2008). La noción de contrato entre *synallagma* y *conventio* en la tradición romanista y sus proyecciones en el sistema jurídico latinoamericano. *Roma e America. Diritto romano comune*, 26, 279 y ss.

- Esborraz, David Fabio (2012). Messico. En VV.AA., *Digesto delle discipline privatistiche*. Turín: UTET Giuridica.
- Escriche, Joaquín (1831). *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense*. París: Casa de Mariano Alcober Banquero.
- Fenet, Pierre-Antoine. (1827). *Recueil complet des travaux préparatoires du Code Civil*. París: Imprimerie de Ducassois.
- Galli, Enrique (1944). Contribución al estudio de la unificación del derecho de las obligaciones en América Latina. *Boletín del Instituto de derecho civil*, IX(2), 153 y ss.
- Gallo, Filippo (1999). Contratto e atto secondo Labeone: una dottrina da riconsiderare. *Roma e America. Diritto romano comune*, 7, 17-60.
- Gallo, Filippo (2006). Contrato y acto según Labeón: una doctrina para reconsiderar. En Esborraz, D. F. (coord.), *Sistema jurídico latinoamericano y derecho de los contratos*. México DF: Porrúa.
- Gorla, Gino Luigi. (1955). *Il Contratto. Problemi fondamentali trattati con il metodo comparativo e casistico*. Vol. I. Milán: Giuffrè.
- Grosso, Giuseppe (1963). *Il sistema romano dei contratti*. Turín: Giappichelli.
- Guzmán Brito, Alejandro (2000). *La codificación civil en Iberoamérica. Siglos XIX y XX*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Guzmán Brito, Alejandro (2005). *Historia literaria del Código Civil de la República de Chile*. Santiago: Imprenta Morandé.
- Guzmán Brito, Alejandro (2006a). De la *stipulatio* romana a la doctrina general de las obligaciones en los modernos Códigos Civiles. *Roma e America. Diritto romano comune*, 22, 57 y ss.
- Guzmán Brito, Alejandro (2006b). La función del derecho romano en la unificación jurídica de Latinoamérica. En Esborraz, D. F. (coord.), *Sistema jurídico latinoamericano y unificación del derecho*. México DF: Porrúa.
- Hinestrosa, Fernando (en prensa). Hacia unos principios generales del derecho latinoamericano de las obligaciones. *Roma e America. Diritto romano comune*, 30.
- Huc, Théophile (1867). *Il Codice Civile italiano e il Codice Napoleone*. Traducción de Cavnari, A. Parma: Tipografía di Giacomo Ferrari.
- Lira Urquieta, Pedro (ed.) (1981). Introducción y notas. En *Obras completas de Andrés Bello*. Vols. XV y XVIII. Caracas: Fundación La Casa de Bello.
- Memoria del II Congreso latinoamericano de derecho romano (1985). *Externado. Revista de la Universidad Externado de Colombia*, 5(2), 439 y ss.

- Michaels, Ralf (2007). Comentario al § 241 [*Systemfragen des schuldrechts*]. En Scho-moeckel, M.; Rückert, J. & Zimmermann, R. (eds.), *Historisch-kritischer kommentar zum BGB*. Vol. II (pp. 12 y ss.) Tubinga: Mohr Siebeck.
- Moisset de Espanés, Luis (2004). *Curso de obligaciones*. Tomo I. Buenos Aires: Zavalía.
- Nadelmann, Kurt Hans (1955). Kritische notiz zu den quellen der rechte Süd- und Mittele-amerikas. Anthoine de Saint Josephs Tabellen. *Rabels Zeitschrift*, 20, 500 y ss.
- Parlamento Latinoamericano (PARLANTINO) (2006). Lineamientos metodológicos para la realización de estudios de armonización legislativa. *Roma e America. Diritto romano comune*, 21, 331 y ss.
- Perlingeri, Pietro (1990). *Le obbligazioni tra vecchi e nuovi dogmi*. Nápoles: Edizioni Scientifiche Italiane.
- Pizzarro, Ramón & Vallespinos, Carlos (2004). *Instituciones de derecho privado. Obligaciones*. Tomo I. Buenos Aires: Hammurabi.
- Pothier, Robert-Joseph (1771). *Traité des obligations*. Tomo I. París-Orleans: Deburel/ Rozeau-Montaut.
- Pufendorf, Samuel von (1672). *De jure naturae et gentium*. Lund: Adam Junghans.
- Roppo, Vincenzo (2001). *Il contratto*. Milán: Giuffrè.
- Rotondi, Mario (ed.) (1980). *Il Progetto franco-italiano di Codice delle Obbligazioni*. Padua: CEDAM.
- Salerno, Marcelo Urbano (2000). El pensamiento jurídico de Vélez Sarsfield sobre las obligaciones en general. En VV.AA., *Homenaje a Dalmacio Vélez Sarsfield*. Vol. II (pp. 361 y ss.). Córdoba: Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales.
- Santos Justo, António dos (1995). O Código de Napoleão e o Direito Ibero-Americano. *Boletim da Faculdade de Direito*, LXXI(71), 27 y ss.
- Satta, Salvatore (1958). *Il concetto di parte*. En VV.AA., *Scritti giuridici in memoria di Piero Calamandrei*. Vol. III (pp. 693 y ss.). Padua: CEDAM.
- Schipani, Sandro (ed.) (1987). *Andrés Bello y el derecho latinoamericano*. Caracas: Fundación La Casa de Bello.
- Schipani, Sandro (ed.) (1988). *Augusto Teixeira de Freitas e il diritto latinoamericano*. Padua: CEDAM.
- Schipani, Sandro (ed.) (1991). *Dalmacio Vélez Sarsfield e il diritto latinoamericano*. Padua: CEDAM.
- Schipani, Sandro (1996). A proposito di diritto romano, rivoluzioni, codificazioni. *Index. Quaderni camerti di studi romanistici*, 14, 1 y ss.

- Schipani, Sandro (2006). Las definiciones de contrato del sistema jurídico latinoamericano. En Esborraz, D. F. (coord.), *Sistema jurídico latinoamericano y derecho de los contratos*. México DF: Porrúa.
- Schipani, Sandro (2008). Releer los *Digesta* de Justiniano para un Código de las Obligaciones latinoamericano. *Roma e America. Diritto romano comune e America Latina*, 26, 57 y ss.
- Schipani, Sandro (2011). Problemas sistemáticos en el derecho romano. La obligatio. En Grupo para la Armonización del Derecho Privado Latinoamericano, *Obligaciones. Contratos. Responsabilidad* (pp. 19 y ss.). Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Velleman, Barry L. (1995). *Andrés Bello y sus libros*. Caracas: Fundación La Casa de Bello.
- VV.AA. (2008). *L'harmonisation du droit OHADA des contrats*. Actas del Coloquio en Ouagadougou (Burkina Faso), 15-17 de noviembre de 2007. *Revue de droit uniforme*, XIII(1-2).
- Wolf, Christian (1740-1749). *Jus naturae methodo scientifica pertractatum* (edición príncipe). Frankfurt-Leipzig: Libraria Rengeriana.
- Zachariae, Karl Salomo (1909). *Manuale del diritto civile francese* (traducción de Barassi, L.). Vol. IV. Milán: Società Editrice Libreria.